



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

18000022772096



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN, SITO EN LAS
PIEDRAS 418

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. ANTONIO GUSTAVO GOMEZ
Domicilio: 20130489029
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

| | | | | | | | | |
|----------|------------|------|-------|---------|---------|--------|----------|---------|
| | 21096/2018 | | | | PENAL | S | N | N |
| Nº ORDEN | EXPTE. Nº | ZONA | FUERO | JUZGADO | SECRET. | COPIAS | PERSONAL | OBSERV. |

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

SOLICITANTE: SOTELO RAMOS , RODOLFO Y OTROS s/HABEAS
CORPUS

Se notifica Sentencia de fecha 07 de Noviembre de 2018. Según copia que se
acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: DRA. LILIAN ELENA ISA, SECRETARIA PENAL DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN
San Miguel de Tucumán, de 2018.

AUTOS Y VISTO: Para resolver el Recurso de Hábeas Corpus venido en apelación a este Tribunal; y

CONSIDERANDO:

I) Que los presentes autos son elevados a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor oficial contra la resolución de fecha 14 de septiembre de 2018, en razón de haberse rechazado la presente acción de Hábeas Corpus, intentada por Rodolfo Sotelo Ramos y otros internos alojados en el servicio penitenciario de la provincia de Catamarca.

II) Que previo a resolver, es necesario hacer una breve reseña de las presentes actuaciones.

Las mismas se inician con la presentación realizada a fs. 8/16 por el representante del Ministerio Público de la Defensa.

Manifiesta que la acción impetrada, de carácter correctivo y colectivo, se debe al agravamiento en las condiciones de detención de los amparados en virtud de que los mismos se encuentran actualmente sin trabajo en el penal.

A fojas 43/44 el Juez *a-quo* resolvió declarar la incompetencia de la justicia federal para entender en la presente acción impetrada, al entender que el acto lesivo provendría de autoridad provincial.

A fs. 45/49 apela el MPD, expresando agravios a fs.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

62/67.

Manifiesta la defensa que lo dispuesto por el *a quo* causa un gravamen irreparable a los intereses que representa dicho ministerio.

Entiende que las autoridades del servicio penitenciario provincial de Catamarca actuaron en el presente caso como auxiliares de la justicia federal, razón por la cual corresponde el fuero de excepción.

Que corrida vista al Sr. Fiscal General ante la Cámara, la misma es evacuada a fojas 57, entendiendo que cabe revocar la resolución del *a quo* y declarar la competencia de la justicia federal en los presentes autos.

Así las cosas, este Tribunal resolvió en fecha 11/07/2018 revocar lo dispuesto por el *a quo* y declarar la competencia federal en la presente acción de habeas corpus impetrada.

Radicada nuevamente la misma en el juzgado instructor, el juez *a quo* ordenó como medida para mejor proveer se oficie al director de servicio penitenciario a los fines de que se informe sobre el marco de cooperación existente entre el Ministerio de Seguridad de la Nación y la provincia de Catamarca referido al alojamiento de detenidos federales en esa unidad carcelaria.

Una vez contestado dicho oficio, el *a quo* resolvió en fecha 14/09/2018 no hacer lugar a la acción de hábeas corpus, en la inteligencia de que el convenio suscripto entre el Ministerio de

Fecha de firma: 07/11/2018

Firmado por: DR. RICARDO MARIO SANJUAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. MARINA COSSIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE ENRIQUE DAVID, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. HERNÁN EDUARDO FRIAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DRA. LILIAN ELENA ISA, SECRETARIA PENAL DE CAMARA



#31848629#219947010#20181106095836023



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y el Secretario de Seguridad de Catamarca, por el cual se fijan las pautas de colaboración mutuas, no establece reglamentación específica sobre el acceso al trabajo remunerado.

Contra dicho decisorio apeló el defensor oficial a fs. 88, expresando agravios en esta instancia a fs. 95/102.

III) Ahora bien, consideramos que corresponde revocar la resolución apelada, no sin antes hacer una serie de consideraciones.

En primer lugar cabe mencionar que el *a quo* incurre en un error de interpretación, toda vez que la ley 24.660 por expresa disposición de su art. 11 se aplica a los procesados, a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia.

Por otra parte, cabe resaltar que si bien es cierto lo manifestado por el *a quo* respecto a que no hay en el convenio firmado entre la provincia de Catamarca y el Ministerio de Justicia de la Nación una cláusula que se refiera expresamente al trabajo de los internos, no es menos cierto que la cláusula segunda de dicho convenio expresamente dispone que a los internos se les aplicarán las previsiones de la ley N° 24.660.

Que los argumentos fácticos a los que hace referencia el *a quo*, que pueden resultar plausibles y correctos desde el punto de vista de la observación de la realidad económica, demográfica y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

social de la Argentina, no pueden de manera alguna soslayar el espíritu y sentido fundante de la ley de la ejecución de la pena privativa de la libertad, que confluye con el ideal resocializador de la Carta Magna.

En relación a lo manifestado, cabe poner de relieve que el art. 1 de la ley 24.660 dispone: *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada”*.

Además, cabe agregar que en nuestro medio la privación de la libertad ambulatoria de una persona de manera alguna debe significar un impedimento a los fines del irrestricto ejercicio del derecho al trabajo, lo cual resulta consecuente con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley Suprema, en el sentido de que *“las cárceles de la nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas”*.

En tal sentido, el trabajo del preso en su lugar de

Fecha de firma: 07/11/2018

Firmado por: DR. RICARDO MARIO SANJUAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. MARINA COSSIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE ENRIQUE DAVID, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. HERNÁN EDUARDO FRIAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DRA. LILIAN ELENA ISA, SECRETARIA PENAL DE CAMARA



#31848629#219947010#20181106095836023



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

detención no resulta ser una concesión graciable, sino que, de conformidad con lo expresamente dispuesto por la normativa en la materia, constituye un derecho (art 106 de la ley 24660).

De este modo, es la administración nacional o provincial la que debe maximizar los *esfuerzos* a fin de implementar la ley, para que se logren los fines por ella previstos; si no fuera así, se estaría vaciando de sentido el fin de la pena, que desde la teoría de la prevención especial positiva proporciona una serie de herramientas y terapéuticas tendientes al logro del fin resocializador.

Es claro entonces que, conforme lo apuntado, el trabajo forma parte del tratamiento del interno, ello conforme los artículos 106, 107 inc. “c” y “d” y 108 de la ley 24660; todas estas normas imponen la obligación del Estado de organizar la actividad laboral de las penas privativas de la libertad.

Si bien es cierto, como lo sostiene el *a quo*, que no existe un derecho subjetivo a obtener de parte del Estado un trabajo determinado, no es ese el sentido que debe dársele a la petición de los amparados, sino que debe entenderse que el reclamo está fundado en la necesidad de que el trabajo tenga incidencia positiva en su formación o tratamiento y mejore o genere hábitos laborales, capacitándolos para desempeñarse en el medio libre a su egreso, lo que les permitirá contribuir a reparar el tejido social que ha sido dañado por el delito.

Fecha de firma: 07/11/2018

Firmado por: DR. RICARDO MARIO SANJUAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. MARINA COSSIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE ENRIQUE DAVID, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. HERNÁN EDUARDO FRIAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DRA. LILIAN ELENA ISA, SECRETARIA PENAL DE CAMARA



#31848629#219947010#20181106095836023



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Cabe poner de relieve que los artículos 117 a 119 de la mencionada ley ponen en cabeza de la administración penitenciaria la organización del trabajo penitenciario, métodos, modalidades, etc., pudiendo esta organización revestir diversas formas, lo que no puede admitirse es la negativa del Estado a la organización de esta crucial materia legal, y si así ocurriera, se estarían agravando las condiciones de detención bajo las cuales se cumple la pena, pues es lógico pensar que si no se implementan las medidas necesarias para cumplir el fin, éste no se llevará nunca a cabo.

Sin perjuicio de lo consignado, entiende también este Tribunal que está fuera de la materia que acotadamente implica el conocimiento del hábeas corpus, todas aquellas cuestiones relacionadas con la forma, tipo, tarea, horarios y modalidades, las que le competen exclusivamente al Servicio Penitenciario de la provincia de Catamarca, en su carácter de institución encargada de la actividad penitenciaria, conforme al convenio suscripto con el Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos (81/83).

En relación a lo considerado, entiende el Tribunal que es necesario que se arbitren los medios pertinentes a fines de que se adecúen los términos del convenio firmado entre la provincia de Catamarca y el Ministerio de Seguridad de la Nación, ello a los fines de poder dar efectivo cumplimiento a la ley N° 24.660, conforme lo manifestado en los párrafos precedentes.

En base a los argumentos expuestos, entiende el

Fecha de firma: 07/11/2018

Firmado por: DR. RICARDO MARIO SANJUAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. MARINA COSSIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE ENRIQUE DAVID, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. HERNÁN EDUARDO FRIAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DRA. LILIAN ELENA ISA, SECRETARIA PENAL DE CAMARA



#31848629#219947010#20181106095836023



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Tribunal que corresponde revocar la resolución del fecha 14/09/2018.

Por lo que, se

RESUELVE:

I) **REVOCAR** la resolución del Juzgado Federal de Catamarca de fecha 14 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, hacer lugar a la acción de hábeas corpus intentada.

II) **ORDENAR** que por intermedio del Sr. Juez *a quo* se arbitren los medios pertinentes y útiles a los fines de que se adecúen los términos del convenio firmado entre la provincia de Catamarca y el Ministerio de Seguridad de la Nación, ello a los fines de poder dar efectivo cumplimiento a la ley N° 24.660, conforme lo manifestado.

III) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente publíquese.



